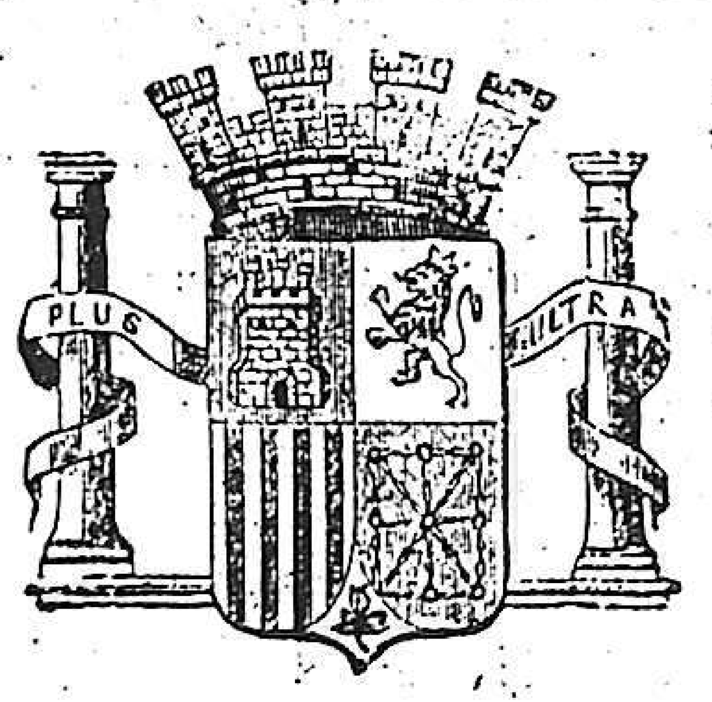
Año de 1871. Sábado 17 de Junio. Número 151.




Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin.*

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer que acabo de recibir me dice lo que sigue:

«Ministro Gobernacion Gobernadores.—A consecuencia de unas palabras pronunciadas por el Señor Canga Argüelles en la sesion del Congreso ha ocurrido un incidente que obligó á suspender la sesion. El Congreso se reunió despues en sesion secreta, en la que aquel Señor Diputado dió tan satisfactorias esplicaciones, que repetidas despues en la Pública quedó terminado este desagradable incidente y á salvo la dignidad de la Cámara.—Lo participo á V. S. para evitar las torcidas interpretaciones que la pasion política pudiera dar á este suceso.»

Lo que he creido conveniente hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense Junio 17 de 1871. —El Gobernador, Luis Dieguez Amoeiro.

DIPUTACION PROVINCIAL de Orense.

Esta Comision provincial en sesion pública de 20 del corriente y en conformidad de lo dispuesto en el art. 53 del reglamento para la ejecucion de la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870, resolverá los espedientes sobre reclamacion de agravios entablada por los Curas párrocos y un presbítero esclaustrado del distrito de Paderne contra el repartimiento de impuesto municipal verificado en aquel Ayuntamiento.

Tambien se resolverá otro relativo al mismo asunto y promovido por Silvestre Rodriguez y otros vecinos del término municipal de Trasmiras.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, cumpliendo con lo prescrito en el artículo 64 de la ley provincial de 20 de Agosto último.—E. G. P., Luis Dieguez Amoeiro.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Se convoca á los señores Diputados á la sesion extraordinaria que esta Corporacion debe celebrar el 25 del corriente á las once de la mañana para la aprobacion del repartimiento del cupo del impuesto de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á esta provincia; y para acordar sobre asuntos referentes al personal de Secretaría y otras dependencias provinciales.

Orense Junio 17 de 1871.—Luis D. Amoeiro.

SECCION DE FOMENTO.

REGLAMENTO
para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de julio de 1849.

(Conclusion.)

TITULO V.

De los derechos de comprobacion y de marca, y del modo de verificar su exaccion.

Art. 43. Se exigirán derechos de comprobacion y de marca, con arreglo al anejo núm. 2 de este reglamento, por la comprobacion periódica de las colecciones de pesas y medidas.

Cuando respecto de estas mismas colecciones las operaciones de la comprobacion periódica se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, en los casos previstos en el art. 21, los derechos serán dobles.

Art. 44. La comprobacion primitiva de las pesas, medidas, balanzas, romanas y básculas presentadas por sus fabricantes, así como las recompuestas á peticion de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el anejo núm. 2 de este reglamento.

Por toda pesa, medida é instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobacion adeudará el que le presente la cuarta parte de lo que pagaria si saliese bueno.

Art. 45. La comprobacion periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de la mitad de derechos, mientras los Almotacenes no perciban sueldo.

Art. 46. Los Almotacenes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su oficio. Cada tres meses remitirán á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto de los Gobernadores respectivos, un estado comprensivo del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con espresion detallada de los derechos exigidos.

Los recibos que expidan dichos funcionarios por los derechos de comprobacion deberán conservarlos los interesados hasta la siguiente, como medio de acreditar que han cumplido este servicio.

Art. 47. Los Almotacenes, en vista del resultado de sus operaciones anuales, formarán, con sujecion á lo que resulte de sus libros, una nota de las personas y establecimientos que hayan presentado objetos á la comprobacion, la cual pasarán al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia segun vayan terminando las operaciones, de manera que la remision total se verifique, lo mas tarde, el 10 de Setiembre de cada año, época en que debe hallarse terminada la comprobacion periódica, segun lo dispuesto en el art. 15.

La espresada Administracion examinará la nota que, revisada por el Gobernador, será publicada en la capital y poblaciones donde se hallen avecindados los inscritos, antes del 15 de Octubre, señalándose el término de 20 dias para que las personas incluidas puedan dirigir sus reclamaciones al Gobernador, quien las resolverá, haciendo que se publique de nuevo la lista ultimada, antes del 15 de Diciembre.

TITULO VI.

De los Almotacenes y de sus Fielatos.

Art. 48. El nombramiento de los Almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento, con sujecion á las condiciones espresadas en los artículos siguientes.

Corresponde al mismo Ministerio fijar el número y residencia habitual de los Almotacenes, y designar, prévios los informes necesarios, el distrito en que cada uno deba ejercer sus operaciones.

Art. 49. Las plazas de los Almotacenes se proveerán en la forma que determina el real decreto de 19 de Junio de 1867.

Art. 50. Los Almotacenes, antes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento de desempeñarlo bien y fielmente. De este acto se tomará razon en su título.

Art. 51. Los Almotacenes disfrutan, por ahora, de los derechos que marca el anejo núm. 2 de este reglamento.

Art. 52. El empleo de Almotacen es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesion ó industria de las sometidas á su inspeccion.

Art. 53. La suspension y separacion de los Almotacenes se decretarán por el Ministerio de Fomento, en virtud de justa causa, acreditada en espediente gubernativo.

En casos urgentes podrán suspenderlos los Gobernadores de provincia, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 54. En cada Almotacenazgo habrá una coleccion completa de tipos de pesas y medidas, comparados con los que existen en las oficinas de la comision central del ramo. Esta coleccion será la del Ayuntamiento de la poblacion en donde resida el Almotacenazgo. Habrá tambien las balanzas, punzones de las dos clases á que se refiere el art. 11 y los demas instrumentos necesarios para comprobar y contrastar las pesas y medidas.

La comprobacion de los tipos se verificará una vez á lo menos cada diez años.

Art. 55. El Ayuntamiento de la capital ó poblacion donde resida el Almotacen proporcionará el local para la Oficina ó Fielato y el Estado costeará el gasto de los punzones y demás instrumentos para la comprobacion.

Disposiciones transitorias.

1.ª Lo prevenido en el art. 7.º respecto á la venta de bebidas ú otros líquidos al por menor, y la disposicion penal del art. 30 en su núm. 1.º, no empezarán á regir hasta que trascurran dos años desde la fecha de la publicacion de este reglamento.

2.ª Para formar las primeras listas de las profesiones y oficios sujetos á las prescripciones de este reglamento, y á tenor de lo dispuesto en el art. 16, se atenderán los Gobernadores á los datos que resulten de la matrícula del subsidio industrial y á los que puedan procurarse por informes de los Alcaldes ó por otros medios.

3.ª Hasta que el Gobierno provea de colecciones de tipos ó patrones legales á los Almotacenes, usarán estos de las que existen en los Ayuntamientos de los pueblos en que se halle establecido el Fielato, y las conservarán bajo su custodia y responsabilidad.

Disposicion general.

Quedan derogados todos los reales de-

cretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policía y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

—

Dispuesto el Fiel-almotacen de la provincia á facilitar gustoso por su parte todos los datos y noticias aclaratorias que los industriales y particulares de la misma deseen adquirir para la ejecucion de lo dispuesto en las anteriores disposiciones, pueden desde luego dirigirse en consulta á dicho funcionario, cuya oficina tiene su despacho abierto desde las diez de la mañana á las dos de la tarde en la calle de la Primavera, núm. 3.

QUINTA SECCION.

Administracion económica de la provincia de Orense.

—

Seccion de intervencion.

El Ilmo. Sr. Director general de Contabilidad de la Hacienda pública con fecha 29 de Mayo último me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado hoy á esta Direccion general la órden que sigue. —Ilmo. Sr.: Por la comunicacion de V. I. de esta fecha me he enterado de los acuerdos de la Junta Directiva del Cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado, relativos al modo de cumplir las prescripciones del reglamento de 12 de Agosto último, en cuanto se refieren á los exámenes de los empleados, así activos como cesantes, que necesiten someterse á este requisito para ingresar en dicho cuerpo. En su consecuencia y de conformidad con los indicados acuerdos, he resuelto se observen las reglas siguientes:

Primera. Los exámenes tendrán lugar precisamente en Madrid respecto á todos los Jefes y Oficiales que residan en él y respecto á los de provincia cuyo sueldo no baje de 3.000 pesetas anuales. Los Oficiales de tercera, cuarta y quinta clase que tengan su residencia en las provincias, se examinarán en las capitales de los distritos económicos, establecidos por Real decreto de 21 de Enero último, á que dichas provincias correspondan, dándose preferencia, si fuese posible, á las capitales en que haya Universidad. En las Islas Canarias, atendida su larga distancia de la Península, los exámenes de todos los funcionarios que residan en ellas se celebrarán en Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia.

Segunda. El Tribunal de exámenes en Madrid, se compondrá de los mismos Vocales que para el de oposiciones en los ascensos señala el art. 23 del Reglamento, esto es, del Subsecretario de este Ministerio, por delegacion mia, Presidente; de V. I., como Director general de Contabilidad ó de un Jefe de Administracion de esa dependencia; del Director general del Tesoro público ó de un Jefe de Administracion de dicho Centro directivo; de dos Catedráticos, de un Profesor mercantil de reconocida ilustracion, y de un Jefe de Administracion del ramo que hará de Secretario con voz y voto.

Tercera. Los Tribunales de exámen fuera de Madrid, se compondrán; del Inspector general de Hacienda del distrito, Presidente; del Jefe de la Administracion económica de la provincia, capital del distrito, del de la Intervencion de la misma, siempre que no se halle sujeto á exámen ó hubiese sido aprobado; de un Catedrático de matemáticas ó de economía política; de un Profesor mercantil, y sino lo hubiese de un Tenedor de libros designados por el Presidente; de un particular de reconocida ilustracion, que á ser posible, reuna el carácter de Diputado provincial y del Oficial Letrado de la propia Administracion económica, que hará de Secretario. El Tribunal de las Islas Canarias será presidido por el Gobernador de la provincia. En el caso de que el Jefe de Intervencion esté sujeto á exámen, la propia Direccion designará el empleado que debe sustituirle como Vocal.

Cuarta. Si alguno de los empleados que han de examinarse en provincias, prefiriese por razon de economía, por la de distancia, ó por cualquiera otra causa atendible, sufrir en Madrid el exámen se le otorgará esta facultad, prévia la correspondiente solicitud dirigida al Presidente de la Junta directiva del Cuerpo.

Quinta. Segun lo prevenido en el art. 8.° del Reglamento, los exámenes para los empleados que tengan categoría de Oficiales de primera á quinta clase, consistirán en los ejercicios teórico y práctico que determina el art. 14, á saber: el teórico, que durará una hora, en preguntas que el Tribunal dirigirá á los examinados sobre las materias siguientes; aritmética y teneduría de libros por partida doble, ley de Administracion y de Contabilidad del Estado, ley del Tribunal de Cuentas del Reino, Instruccion de 30 de Agosto de 1868, reglamento orgánico de la Administracion Económica provincial de 8 de Diciembre de 1869, Instruccion de 10 de Mayo de 1870 y nociones generales de economía política y geográfica. El ejercicio práctico consistirá en la resolucion de una consulta sobre un caso de Contabilidad, para lo cual se concederá al examinado el tiempo necesario á juicio del Tribunal y se le facilitarán los textos legales que quiera consultar. Tambien serán dos con arreglo al art. 22 del reglamento, los ejercicios que han de sufrir los Jefes de negociado de primera, segunda y tercera clase y los Jefes de Administracion de cuarta clase en adelante, mientras no tenga fuerza de ley la disposicion 8.ª, art. 18 del proyecto de ley del impuesto de ingresos para 1871 á 1872, presentado á la deliberacion de las Córtes, el ejercicio teórico versará sobre preguntas que el Tribunal los dirija por espacio de una hora, sobre las disposiciones legislativas de Contabilidad que se indican en el art. 14, y se han mencionado anteriormente al tratar de los Oficiales; y el práctico consistirá en la resolucion de un expediente de Contabilidad y en la de una consulta acerca de las operaciones de formalizacion que debe producir una órden de pago expedida por la Ordenacion general, redactando ademas los talones de cargo mandamientos de pago y los justificantes que procedan.

Sexta. Los Inspectores generales de los distritos excepto el primero, ó sea el Central, procederán desde luego como delegados de este Ministerio á organizar los Tribunales de exámen, dando cuenta al mismo de los Vocales que designen para constituirlos, á fin de que recaiga su aprobacion ó la rectificacion que se considere mas acertada.

Sétima. Los ejercicios serán públicos, y una vez terminados, y levantada el acta en que se fije con la mas severa imparcialidad el juicio y la certificacion que el Tribunal forme de cada empleado, se remitirá dicho documento á esa Direccion general, para que dando cuenta á la Junta directiva del Cuerpo, proponga la misma á este Ministerio las resoluciones que procedan en justicia.

Y octava. Una vez aprobadas éstas, como consecuencia del resultado de las exámenes, se publicará el escalafon definitivo para los efectos previstos en el citado reglamento.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Y esta Direccion general la traslada á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer la insercion de dicha órden en el Boletin oficial de esa provincia con objeto de que llegue á noticia de los interesados. Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para los fines indicados.

Orense 15 de Junio de 1871.—José R. Quilez

SEXTA SECCION.

D. Hermógenes Macia Castelo, juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Orense.

Hago público hallarme entendiendo en ejecucion de sentencia de pleito seguido en este juzgado por el Procurador Don Antonio Blanco á nombre de D. Guillermo Moreiro, contra Doña Matilde Moreiro y Doña Petra Luque y Amerina, por sí y como legítima representante de sus hijos D. Francisco, Eusebia, Juan, Concepcion, Mariana y José Moreiro, habidos entre otros en matrimonio con Don Francisco Moreiro y D. Francisco Vazquez Viña, como marido de Doña Andrea Moreiro, todos de esta vecindad, sobre pago de cantidad de reales, para lo cual se embargaron y traen en venta los bienes que con su valor dado en tasa, son los siguientes:

Alcaldía de Pereiro de Aguiar.

1.ª Cincuenta y cuatro ferrados de centeno y 12 rs. en dinero por el foral nombrado Lañoá del Camino, sito en el pueblo de Lañoá, del que son pagadores herederos de José Dominguez, capitalizado y valorado, centeno y dinero, en 1.380 pesetas.

2.ª Ochenta ferrados de centeno y 8 reales en dinero que paga Juan Penin por el foral nombrado de Castro, sito en dicho pueblo de Castro, capitalizado el valor de dicho foral en la de 2.020 pesetas.

3.ª Veintitres y medio ferrados de centeno y 14 mrs. en dinero por el foral de Santa Baya, sito en S. Martin de Moreiras, de que es cabezalero Manuel Gonzalez, capitalizado por valor de 588 pesetas 53 cénts.

4.ª Cuarenta y dos ferrados y medio de centeno, 18 mrs. id. id. por el foral de Ferradal, sito en Cobas, del que es cabezalero Juan Requejo, capitalizado por valor de 1.063 pesetas con 82 cénts.

5.ª Treinta y cinco ferrados de centeno y 7 rs. en dinero idem por el foral de Outeiro, sito en Cobas del que es cabezalero Antonio Fernandez, capitalizado por valor de 892 pesetas con 50 cénts.

6. Veintiocho ferrados de centeno y 4 rs. en dinero idem idem por el foral nombrado Pazo de Triós, sito en idem, del que es cabezalero Francisco Asenjo, capitalizado por valor de 710 pesetas.

7.ª Cincuenta y cinco y medio ferrados de centeno y 9 rs. idem idem por el foral nombrado Sobrado de Triós, sito en Triós, de que es cabezalero José Perez ó Agustin Figueira, capitalizado por valor de 1.410 pesetas.

8.ª Quince ferrados de centeno y 17 maravedís idem idem por el foral nombrado de Reboredo, sito en el lugar de Calvelle, del que es cabezalero Manuel Sandiás, capitalizado por valor de 376 pesetas con 25 céntimos.

Alcaldía de Paderne.

9.ª Setenta y siete ferrados de centeno y 74 idem idem por el foral nombrado de San Ginés, sito en dicho pueblo, del que es cabezalero Angel Cristóbal, capitalizado por valor de 2.085 pesetas.

10. Sesenta ferrados de centeno y 88 rs. en dinero idem idem por el foral nombrado de Silval, sito en Silval, del que es cabezalero Luis Lorenzo, capitalizado por valor de 1.720 pesetas.

Alcaldía de Esgos.

11. Seis ferrados de centeno idem idem por el foral nombrado de Rigidoira, sita en Esgos del que es cabezalero herederos de Bértolo Iglesias, capitalizado por valor de 150 pesetas.

12. Ochenta y un ferrados de centeno y 3 rs. idem idem por el foral nombrado de Cernada, sito en Rocas, del que es cabezalero José Melon, capitalizado por valor de 2.032 pesetas.

13. Quince ferrados de centeno idem idem por el foral nombrado de Castelo, sito en dicho pueblo, de que es cabezalero José Melon, capitalizado por valor de 375 pesetas.

14. Quince ferrados de centeno y 3 reales en dinero idem idem por el foral nombrado de Malladás, sito en Malladás, del que es cabezalero Manuel Perez, capitalizado por valor de 382 pesetas con 50 céntimos.

15. Quince ferrados de centeno por el foral nombrado de Seara do Teso, sito en Sta. Eulalia de Esgos, de que es cabe-

zalero Juan Rodriguez, capitalizado por valor de 375 pesetas.

16. Treinta y cinco y medio ferrados de centeno y 6 y medio rs. en dinero idem idem por el foral nombrado de la Granja, sito en Villar de Ordelles, del que es cabezalero José Blanco, capitalizado por valor de 903 pesetas con 75 cénts.

17. Cincuenta y un ferrados de centeno y 17 rs. en dinero idem idem por el foral de Rigueiro en la misma parroquia de Villar, del que son cabezaleros los herederos de José Formoso, capitalizado por valor de 1.276 pesetas con 25 céntimos.

18. Treinta ferrados de centeno y 4 reales en dinero por el foral nombrado Jaravedra en Rocas, sito en idem del que es cabezalero Manuel Rodriguez, capitalizado por valor de 760 pesetas.

19. Cinco ferrados de centeno idem idem por el foral nombrado de Tarresrigo en Esgos, sito en dicho pueblo, del que es cabezalero Amaro Gomez, capitalizado por valor de 125 pesetas.

20. Sesenta y tres y medio ferrados de centeno y 5 y medio rs. en dinero idem idem por el foral nombrado de Lobaces, sito en idem idem, del que es cabezalero D. Juan Carballo, capitalizado por valor de 1.601 pesetas y 25 cénts.

21. Sesenta y siete y medio ferrados de centeno y 35 rs. en dinero idem idem por el foral nombrado de Layoso de Arriba, sito en Villar de Ordelles, del que es cabezalero los herederos de Benito Perez, hoy Antonio Rubin, capitalizado por valor de 2.025 pesetas.

22. Cincuenta y medio ferrados de centeno y 30 rs. en dinero idem idem por el foral nombrado Layoso de Abajo, sito en Villar de Ordelles, del que es cabezalero Antonio Rubin, capitalizado por valor de 1.337 pesetas con 25 cénts.

Encomienda de Osoño.—Partido de Allariz.

23. Veintidos ferrados de centeno idem idem por el foral nombrado de Casar de Rañadoiro junto á Pardavedra, sito en dicho pueblo, del que es cabezalero Antonio Fidalgo, capitalizado por valor de 550 pesetas.

24. Cinco ferrados de centeno idem idem por el foral nombrado de Rubiás, sito en Allariz, del que es pagador Joaquin Cid, capitalizado por valor de 125 pesetas.

25. Siete y medio ferrados de centeno idem idem por el foral de Sarreaus, sito en Ordes, del que son cabezaleros Antonio Fidalgo y D. Luis Carnero, capitalizado por valor de 187 pesetas.

26. Quince ferrados de centeno idem por el foral nombrado de Pumares, se cobra en Junquera de Ambia y son pagadores D. Antonio Fidalgo y D. Luis Carnero, capitalizado por valor de 375 pesetas.

27. Quince ferrados de centeno idem por el foral nombrado Figueiredo de Abajo en, Paderne del que es pagador Francisco Fernandez, capitalizado por valor de 375 pesetas.

Suman los 27 forales la total de 25.202 pesetas y 10 cénts.

El que quiera hacer postura á todos ó parte de dichos bienes, concurran ante el refrendatario que se le admitirá siendo arreglada y adjudicarán al mayor postor el dia del remate que tendrá efecto el 27 del que rige á las once de su mañana en los estrados de este juzgado.

Dado en Orense á 2 de Junio de 1871. —Hermógenes Macia.—De órden de S. S. Casiano Santamarina.

El Lic. D. Juan Rodriguez, juez de primera instancia de la villa y partido de Ginzo de Limia.

Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del que autoriza pende causa criminal contra Maria Generosa Iglesias, procedente de la inclusa de Orense, dor sospechosa del hurto de una caballería, color cano, edad cuatro años, alzada seis cuartas y media, baja de aguas ó sea trasera almendrada, por si se confirman las sospechas de hurto, se hace saber al que se considere perjudicado, comparezca en este juzgado dentro del término de treinta dias á prestar la oportuna declaracion y usar del derecho que le asista.

Dado en Ginzo de Limia á 7 de junio de 1871.—Juan Rodriguez.—Por su mandado, Ramon Cadórniga.

D. José Maria Vidal, juez de primera instancia de esta villa y partido judicial de Muros.

Hace notorio que en este juzgado se instruye causa criminal en averiguacion de los autores del robo cometido en la noche de 26 al 27 de Abril último, de varias alhajas en la iglesia parroquial de Santa Marina de Maroñas, en la cual he acordado exhortar y requirir, como lo ejecuto en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) á todas las autoridades civiles y militares y fuerza de la Guardia civil; á fin de que se practiquen las mas activas diligencias en averiguacion de los efectos robados, que se anotarán á esta continuacion, y su remision á este juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallen.

Alhajas.

La cruz parroquial de plata de un alto regular.

Un cáliz y una patena de plata.

Un viril del mismo metal con alguna mezcla.

Tres paños de cubrir la mesa de altar, y por su parte delantera y media de las laterales guarnecidas con encajes.

De 3 á 4 libras de cera en velas menores

Una caja de recoger limosna para las ánimas.

Una cuchara de plata.

Un copon de plata dorado.

Un paño de cubrir el cáliz de seda nuevo, de labor encarnado y otros colores.

Unas cuatro mesas de corporales de lienzo del país con encajes á la vuelta.

Una alba de lienzo del país guarnecida con encajes,

Y la guarnicion de otra alba.

Dado en Muros á 9 de Junio de 1871. —José Vidal.—Por su mandado, José M. Cereijo y Fernandez.

D. Vicente Dieguez Garcia, juez de primera instancia de la villa de Verin en la provincia de Orense.

Hago saber que en este juzgado y escribanía del que autoriza se promovió y sigue expediente de concurso voluntario de acreedores contra D. Juan Antonio Garcia Carballal, vecino de Castromil de Galicia, en el distrito de la Mezquita, en el que se acordó por providencia de 5 del actual que en el dia 18 del próximo Julio y hora de diez de su mañana tenga lugar en la sala de audiencia de este juzgado junta general de acreedores para nombramiento de síndicos, y al efecto por medio del presente se convoca á todos los que no se hayan presentado para que comparezcan á usar de su derecho con los títulos de sus créditos.

Dado en Verin á 7 de Junio de 1871. —Vicente Dieguez.—D. M. de S. S., Gregorio Barreira, por el originario,

---

D. Domingo Esparis y Cantelar, caballero de la real y distinguida órden española de Cárlos III y juez de primera instancia de esta villa y partido de Ordenes.

Exhorta á las autoridades y Guardia civil de las cuatro provincias de Galicia para que se sirvan practicar las mas activas diligencias en averiguacion de la persona ó personas en cuyo poder se hallen los efectos que se expresan á continuacion y han sido robados de la iglesia parroquial de San Vicente da Vilouchada la noche del 24 al 25 de Mayo último, procediendo de hecho á la detencion y remision de las mismas á este juzgado con los espresados efectos, pues así lo acordé en este dia en causa criminal que me hallo instruyendo en averiguacion de los autores del citado robo.

Ordenes 9 de Junio de 1871.—Domingo Esparis.—D. S. O., Florencio Paz.

Efectos robados.

Un cáliz con copa de plata, siendo el resto de metal blanco figurando plata, su patena y cucharilla de plata envuelto en una bolsa de lienzo, que pesaria como 10 onzas poco mas ó menos, valorado todo en 80 pesetas.

Las ampollas de los santos óleos de plata color blanco, que pesarian como unas 6 ó cuatro onzas, en 20 pesetas.

Unas vinageras y campanilla de metal blanco, en 8 pesetas.

Dos pares de pendientes y dos aderezos de plata dorada, en 20 pesetas.

Y una palanqueta de fierro, en 2 pesetas y media.

D. Julian de la Calle y Timon, juez de primera instancia del partido de los Hoyos.

Por el Presente edicto hago saber que en este juzgado de mi cargo se sigue causa criminal contra Angel Perez, vecino de Santiago de Riquiens de la provincia de Orense, de 28 años de edad, estatura regular y con una cicatriz sobre la ceja izquierda, como presunto reo del hurto de una mula, cuyas señas por nota al final se espresarán, de la pertenencia de Tomás Gasco, vecino de Torrecilla de los Angeles; en cuya causa he mandado que por medio de este edicto se recomiende la busca y captura del espresado sujeto, y caso de ser habido lo remitan á este juzgado con la seguridad conveniente y con dicho semoviente.

Dado en los Hoyos á 25 de Mayo de 1871.—Julian de la Calle.—Por su mandado, Ciriaco Gouzan.

Señas de la mula hurtada.

Pelo negro, moina, de 4 años, de mas de seis y media cuartas de alzada, desherrada del pié izquierdo, aparejada con albarda de mediano uso, una estera nueva y cincha de lumbrares.

D. Roman Perez Vidal, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.

Por el presente hago saber que me hallo instruyendo causa criminal por el oficio del refrendario contra Manuel Vilas y Diego Mouriño, vecinos de la parroquia de Sotolobre, en el partido de Puenteareas, por suponérseles autores del hurto de un caballo, cuyas señas se espresan á continuacion, de la propiedad de Rosa Comesaña, de esta misma ciudad, y de una mula de la pertenencia de Antonio Ferrera y Ferrera, que no se mencionan las señas por no constar. En dicho procedimiento he acordado exhortar á todas las autoridades, tanto civiles como militares, á fin de que por todos los medios que su celo le sugiere se sirvan proceder á la busca y captura de los espresados animales, remitiéndolos, dado caso que fuesen habidos, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren y en clase de detenidos á disposicion de este juzgado.

Dado en la ciudad de Tuy á 29 de Mayo de 1871.—Roman Perez Vidal.—De órden de S. S., Juan Comesaña y Vila.

Señas del caballo.

Es de color castaño, tiene 6 cuartas y 3 dedos de alzada, con una estrella en la frente blanca y hendidos los cascos de ambas manos.

El Dr. D. José Dominguez Izquierdo, juez de primera instancia de Bande.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cándido Gomez Vazquez, natural de Santa Maria de Bobadela, ayuntamiento y juzgado de Celanova, para que dentro del término de treinta dias se presente, ó sea presentado por las autoridades, á este juzgado para recibirle declaracion en expediente pago de costas impuestas en causa que se le forma sobre robo de efectos á José Fidalgo, y pasado que sea dicho término sin efectuarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Bande á 9 de Junio de 1871. —Dr. José Dominguez Izquierdo.—De su órden, Pablo Mariño.

El juez de primera instancia del partido de Verin.

Llama, cita y emplaza á Juan Valencia Rodriguez, natural y vecino de Bousés, distrito municipal de Oimbra, para que en el término de treinta dias, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esprovincia (Orense) y Gaceta de Madrid, se presente ante este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa sobre muerte violenta de Manuela Gonzalez, cometida por medio de envenenamiento y adulterio.

Al propio tiempo encarga su captura á las autoridades de todas clases, rogándoles que en caso de ser habido lo pongan á su disposicion con las seguridades debidas.

Verin 9 de Junio de 1871.—Vicente Dieguez.—Por mandado de S. S., Gregorio Barreira.

Señas personales de Juan Valencia.

Edad 34 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, color bueno, cuerpo regular, es de oficio sastre; viste pantalon de tela rayada portuguesa, chaqueta y chaleco de paño negro, sombrero bajo portugués, calza zuecos de madera portugueses y zapatos ordinarios indistintamente.

D. Vicente Dieguez, juez de primera instancia de Verin.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á Antonio Fernandez Plaza, hijo legítimo de Rosendo y de Ana, natural y vecino del pueblo de Feces de Abajo, en esta alcaldía y partido, hoy en ignorado paradero, de 49 años de edad, de oficio clavero y componedor de paraguas, cuyas señas generales se ignoran, para que dentro del término de treinta dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion este anuncio en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, comparezca ante este juzgado á rendir indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros se sustancia por lesiones y amenazas con motivo de las elecciones á Antonio Gomez y Francisco do Campo y otros.

Al mismo tiempo ruega y encarga á todas las autoridades y Guardia civil procuren su captura y remision á su disposicion.

Dado en la villa de Verin á 10 de Junio de 1871.—Vicente Dieguez.—Por mandado de S. S., Juan de San Roman.

D. Hermógenes Macía, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio hallarme instruyendo causa criminal en averiguacion de los autores del robo de la iglesia de S. José de la Carballeira, municipio de Nogueira, perpetrado la noche del 2 al 3 del actual. En su consecuencia ruego y encargo á los señores alcaldes de barrio, celadores y mas dependientes de la autoridad que por todos los medios posibles procuren la busca y captura de las alhajas sustraidas y de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolo todo á disposicion de este juzgado con la debida seguridad y posible urgencia. Tales prendas se designarán á continuacion.

Dado en Orense á 12 de Junio de 1871.—Hermógenes Macia.—D. S. O., Gabriel Sotelo.

Alhajas.

Un copon de plata, su peso una libra próximamente.

Un cáliz de igual metal y peso, que se dice tenia en el pié las iniciales del fabricante Rañoy.

Una patena, un relicario y crismeras del propio metal y regular peso.

D. Francisco Lajosa, juez de primera instancia de Carballino.

Hago público que en el mismo y por la escribanía del autorizante se instruye causa criminal sobre robo ejecutado en la iglesia de Barbantes el dia 27 al 28 de Mayo último, de la que sustrajeron los malhechores las alhajas que á continuacion se espresan. Por tanto, ruego á todas las autoridades que donde quiera sean habidas todas ó parte de dichas cosas, procedan á su retencion y las remitan á mi disposicion á la mayor brevedad con las personas en cuyo poder se hallaren.

Carballino Junio 11 de 1871.—Francisco Lajosa.—El escribano, Agustin Pereira.

Alhajas robadas.

Un copon, un cáliz con su patena de plata, tres coronas de imágenes de la Vírgen de la Asuncion, tambien de plata, y una santa reliquia con su caja de plata.

D. Manuel Mella Montenegro, juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Mariño, vecino de S. Martin de Vilelos, en este partido, cuyas señas personales á continuacion se demuestran, para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel pública de este pueblo á responder á los cargos de la causa que contra él me hallo instruyendo sobre muerte de José de Castro, de la referida de Vilelos el dia 27 de Mayo último, con prevencion que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Monforte á 9 de Junio de 1871.—Manuel Mella.—De mandado de S. S., Francisco Arechaga.

Señas personales de D. Antonio Mariño.

Estatura baja, cara regular, barba poblada, usa vigote, pelo castaño, nariz regular; viste sombrero negro de copa baja, levita y pantalon color oscuro.

Ayuntamiento del Barco.

Bases para la contratacion de arbitrios establecidos en este distrito, con aplicacion de su importe á satisfacer gastos municipales y provinciales en el año económico de 1871-72.

1.ª Por acuerdo del Ayuntamiento de 4 del actual mes de Junio, y á virtud de facultades conferidas en junta de mayores contribuyentes, se establecen arbitrios en todo el distrito sobre los artículos que á continuacion se espresan, para con su importe hacer frente á las atenciones municipales y provinciales en el próximo año económico de 1871-72.

Estos arbitrios son:

Aguardiente. En cada cántara ó cuarta de la que se expenda en puestos públicos real y medio, cuyo producto se fija en la cántidad de 125 pesetas.

Vino comun. Por cada una id. un real, su producto 750.

Ganados. Cada cabeza de ganado que se degüelle en los mataderos, siendo de dos años arriba 12 reales, cuyo tipo se presupuesta en 180 pesetas.

Id. de novillos y novillas de dos años abajo 6 reales, tipo 90 pesetas.

Id. de carneros y machos cabríos á real y medio, tipo 75 pesetas.

Id. de cabritos y corderos lechales á medio real, tipo 25 pesetas.

Cada cerdo cebado, cuyo valor sea de 300 reales arriba 3 reales, presupuestados en 450 pesetas.

Id. de 299 reales á 199 inclusive dos reales uno, tipo 150 pesetas.

Id. de 200 reales para abajo un real, tipo 75 pesetas.

Cada cabeza de ganado vacuno que se degüelle para cecina, sea mayor ó menor de dos años dos reales, tipo 25 pesetas.

Caballerías de recreo. Cada caballería mayor de recreo ó regalo, excepto de las destinadas al tráfico, matriculadas en subsidio industrial 10 reales, tipo 100 pesetas.

Id. menor ó pollinos 4 reales, tipo 40 pesetas.

Total de arbitrios 2.085 pesetas.

Venta á la exclusiva establecida por dicho acuerdo en los pueblos del distrito, con excepcion del de la capital, la venta á la exclusiva de vino, vinagre, aguardientes, carnes frescas y todos los demas artículos que sean objeto de inmediato consumo, y no pueda perjudicar ni embarazar el libre tráfico y circulacion, ni el derecho reservado á los cosecheros en la expendicion de sus productos, se presupuestan en lo siguiente:

Pueblo de Villoria.

Los puestos de expendicion de carnes, vino, vinagre y aguardientes al por menor, conocidos mas comunmente por taberna y obliga en 100 pesetas.

Id. los del lugar de Entoma en 200 pesetas.

Id. los del pueblo de Villanueva en 80 pesetas.

Id. los de la villa del Castro en 250 pesetas.

Total de puestos públicos, con venta á la exclusiva 630 pesetas.

Condiciones.

2.ª El remate se celebrerá el dia 25 del actual y hora de siete de la mañana á la una de la tarde, el cual podrá comprender todos ó cada uno de los artículos sobre que giran los arbitrios impuestos; y todos ó cada uno de los pueblos en que se establece la venta á la esclusiva.

3.ª Las proposiciones se harán ante la Corporacion municipal, y á viva voz, y girarán en alza de la cantidad presupuestada, no siendo admitida la que no cubra la cantidad que sirve de tipo para esta subasta. A la hora designada se adjudicará el remate á los mejores postores, concediéndose el término de 24 horas improrogables tan solo para la admision de las mejoras que, consistirán en la décima y media décima, cuarto y medio cuarto, hasta nuevas posturas á la llana, si el Ayuntamiento lo acordase.

4.ª No se admitirá postura á ningun sujeto irresponsable á menos que en el acto presente fianza ó garantía suficiente á satisfaccion del Municipio.

5.ª El arriendo se entiende tan solo por el espresado año económico de 1871 á 72 que principia en 1.º de Julio próximo y concluye en 30 de Junio del siguiente año.

6.ª Los arrendatarios otorgarán escritura de fianza en la forma que el Ayuntamiento lo disponga, tan luego como se les comunique la aprobacion del contrato, y sin esceder nunca del plazo de dos meses, á cuyo cumplimiento podrán ser apremiados trascurrido que sea dicho término; y el pago lo harán por trimestres vencidos y en moneda corriente en la Depositaría municipal.

7.ª Los arrendatarios no tendrán derecho á pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos, ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato se entiende á suerte y ventura sin opcion á descuento alguno por ningun accidente imprevisto.

8.ª Los arrendatarios por venta á la exclusiva, contraen la obligacion de limitarlas á los respectivos términos de los pueblos contratados, sin que unos puedan perjudicar los derechos de otros, tanto en la expendicion de carnes como en los líquidos: y caso de hacerlo abonarán al contratista los derechos de arbitros establecidos.

9.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Corporacion municipal, y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar.

10. Otorgada que sea la escritura, el arrendatario recibirá del Ayuntamiento una patente que acreditará sus respectivos derechos en la contrata, cuya patente será expedida por el Presidente del mismo y autorizará el Secretario de la Corporacion.

11. El Ayuntamiento se entenderá únicamente para todos los efectos del contrato con el arrendatario ó arrendatarios principales y de ninguna manera con los delegados ó subarrendatarios.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos de escritura y copia á los escribanos; y los de matrícula de subsidio industrial, si en ella debiesen ser incluidos.

13. Ademas de las condiciones espresadas los arrendatarios quedan sujetos á las que se hallen establecidas por las leyes, adoptadas segun la costumbre del país, y particularmente respecto de los géneros, objeto de la venta á la exclusiva, á la accion fiscal de la Junta sanitaria, en cuanto á sus condiciones de salubridad.

14. Y por último, la Corporacion se obliga á hacer á los contratantes la rebaja proporcional respectiva al tiempo en que por causas ajenas á su voluntad, no pueda ponerles en posesion del arriendo y dejen de percibir desde 1.º de julio entrante los emolumentos para que la contrata les autoriza.

Barco 8 de Junio de 1871.—Es copia.—El Alcalde, Laureano Soto.

Ayuntamiento de S. Ciprian de Viñas.

D. Venancio Soeiro, alcalde 2.º funcionando de 1.º y Presidente de la comision de evaluacion de este Ayuntamiento.

Hago saber que desde el dia 18 del corriente se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de diez de la mañana á cuatro de la tarde y por término de ocho dias, el padron de riqueza que ha de servir de base para la contribucion territorial de este municipio en el próximo año económico de 1871 á 72, para los fines que se espresan en el art. 36 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

San Ciprian de Viñas junio 12 de 1871.—Venancio Soeiro.

Ayuntamiento de Beariz.

En el dia 9 de Mayo último en que se celebra la féria de Duade en este distrito, la pareja de la Guardia civil me entregó á Bonoso Rodriguez, vecino de Faramontaos, Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin, tendero de pañuelería por no haber presentado la matrícula, y como en el acto se fugó, segun consta de las diligencias instruidas, á fin de que no se defraude los intereses de la Hacienda, acordé anunciarlo en el Boletin oficial, con objeto de que por el Alcalde de su distrito y Guardia civil en donde fuese habido se le obligue al pago de lo que segun tarifa le corresponda.

Beariz 13 de junio de 1871.—El Alcalde, José Ramos Janeiro.

Señas del Bonoso.

Edad de 26 á 28 años, estatura regular, color moreno; viste chaqueta de astracan negra, sombrero hongo ceniciento, pantalon con listas.

Ayuntamiento de Sarreaus.

Ultimada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de inmuebles del año inmediato, se acordó exponerlo al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales se admitirán y resolverán las reclamaciones que se presenten.

Sarreaus junio 6 de 1871.—José Villar.

Ayuntamiento de la Estrada.

Se anuncia la subasta del suministro de medicinas á pobres enfermos.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordó subastar el suministro de medicinas á enfermos pobres por término de tres años desde 1.º de julio de 1871 á 30 de junio de 1874, bajo el tipo medio, sacado del último quinquenio de 2.541 pesetas, al respecto de 847 pesetas en cada año, que se pagarán por trimestres vencidos.

El remate tendrá efecto ante esta Alcaldía, Regidor-Síndico y en estas consistoriales el dia 22 del corriente, hora de doce á una, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Estrada 5 de junio de 1871.—El Alcalde, Manuel Pazo.

Ayuntamiento de San Amaro.

Por tercera vez advierto á todos los vecinos y forasteros, concurran á satisfacer en la Depositaría de este Ayuntamiento que se halla á cargo de D. Manuel Gonzalez de Gaime, las cuotas de que se hallan en descubierto por la contribucion de repartimiento vecinal del presente año económico, asi como todos los atrasos que aun no se han satisfecho; de no verificarlo dentro del término de seis dias, se procederá á hacer efectivo el pago por la via ejecutiva conforme á Instruccion.

San Amaro 11 de junio de 1871.—El Alcalde, José M. García.

ANUNCIO.

REPARTOS.

Conforme al modelo inserto en la plana tercera del Boletin oficial de esta provincia, núm. 149, se halla impreso y rayado con líneas horizontales el papel para la confeccion de los repartos de territorial y de subsidio en la imprenta de este periódico oficial.

Los señores Alcaldes hallarán tambien en la misma imprenta ejemplares para presupuestos, relaciones de gastos, estados comparativos, cuentas de los Alcaldes, idem de Depositaría, libramientos, cargarémes, papeletas de conminacion, hojas de empadronamiento, etc.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.